

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00732-00
Demandante	URBANIZACIÓN RIO DE JANEIRO P.H.
Demandado	CARLOS ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1025

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Realizará las aclaraciones que correspondan respecto a la dirección de correo electrónica del apoderado demandante, referida en el poder, como quiera que la misma no figura en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Suprimirá los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones, por cuanto no corresponden con la naturaleza de la acción ejecutiva (Artículo 82 Nral. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibidem).

TERCERO: Suprimirá el numeral 3 del acápite de pretensiones como quiera que en el documento base de la ejecución no está contenida la obligación indicada en dicho numeral, o en su defecto aportará documento que acredite la existencia de la misma y que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP.

CUARTO: Adecuará el numeral 4 del acápite de pretensiones, discriminando el valor de cada una de las cuotas adeudadas y la fecha en que pretende el cobro de intereses moratorios para cada una de ellas (Artículo 82 Nral. 4 del C. G. P.).

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado), informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

L.S.Z.

Firmado Por

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___131_____

Hoy, 4 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c78d07709e9fb1ae1d354640702ba3f486853e5c5a777333a86a2442e6bb83**

Documento generado en 31/10/2020 03:12:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>